



PERSPECTIVAS EN INTELIGENCIA

Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia "BG. Ricardo Charry Solano",
Bogotá, Colombia, julio-diciembre, 2014

REVISIÓN CIENTÍFICA - Vol. 6, Núm. 13, pp. 33-56

ISSN 2145-194X

Cómo citar este artículo: Hurtado, M. (2014). Los niños y niñas en los conflictos armados: instrumentos jurídicos de protección internacional. *Perspectivas en Inteligencia*, 6(13), 33-56.

2. Los niños y niñas en los conflictos armados: instrumentos jurídicos de protección internacional

Children in Armed Conflicts: Legal Instruments for International Protection

Artículo resultado del proyecto de investigación titulado "DOPER", realizado en el contexto del "Grupo de Investigación en Derechos Humanos y DICA" de la Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados de la Escuela Superior de Guerra, Bogotá, Colombia.

Recibido: 01 de agosto de 2014 - Aprobado: 29 de agosto de 2014

**Martha Isabel
Hurtado Granada**

Abogada de la Universidad de San Buenaventura. Magíster en Estudios para la Cooperación al Desarrollo de la Universidad Autónoma de Barcelona. Docente e investigadora de la Maestría en Derechos Humanos y DICA de la Escuela Superior de Guerra, Bogotá, Colombia. Contacto: martha.martty77@gmail.com

Resumen

La guerra es una constante en la historia de la humanidad. Desde el mismo momento en que se ha producido un enfrentamiento bélico también han surgido normas para mitigar los efectos devastadores de las hostilidades. No obstante, y a pesar de todos los esfuerzos de la comunidad internacional por limitar los métodos y medios para hacer la guerra, cada vez más los civiles padecen sus horrores. Los niños se han convertido en las víctimas más vulnerables en tiempo de conflicto armado. Casi unos 300.000 niños en el mundo se encuentran vinculados a los grupos armados o ejércitos. Esta realidad, que se recrudeció en la década de los noventa, encendió la alarma en las organizaciones internacionales, lo que provocó su movilización a favor de la infancia, buscando la mejor forma para sacar a los niños de la guerra. Estos esfuerzos se han transformado en instrumentos jurídicos y no jurídicos enfocados, por una parte, a prevenir nuevos reclutamientos y, por otra, a restituir los derechos vulnerados. El propósito del presente documento es realizar un análisis de los instrumentos jurídicos internacionales que existen para la protección y restitución de derechos a los niños y niñas víctimas de los conflictos armados.

Palabras clave: Instrumentos Jurídicos Internacionales; Derecho Internacional Público; Derechos Humanos; Derecho Internacional Humanitario; Conflicto armado.

Abstract

War is a constant in human history. From the very moment that there was a military confrontation, also standards have emerged to mitigate the devastating effects of hostilities. However, and despite all the efforts of the international community to limit the methods and means of warfare, more civilians suffer its horrors. Children have become the most vulnerable victims in times of armed conflict. Almost 300,000 children worldwide are linked to armed groups and armies. This reality, which intensified in the 1990s, switched on the alarm in international organizations, which caused its mobilization in favor of childhood of the children, looking for the best way to get children out of war. These efforts have become legal and non-legal instruments that focused, in one hand, on prevent new recruitment, and on the other hand, on restore violated rights. The purpose of this paper is to analyze the international legal instruments existing for the protection and restoration of rights to children victims of armed conflicts.

Keywords: International Legal Instruments; Public International Law; Human rights; International Human Right; Armed Conflict.

Introducción

Desde la misma existencia de la guerra los niños han hecho parte de los grupos armados. En la década de 1990 decenas de miles de niños hicieron evidente su vinculación a los ejércitos y grupos armados en el mundo (Rodríguez, 2001). Estos niños son obedientes soldados, fáciles de manipular y, dependiendo de su edad, son menos conscientes del peligro que corren durante los enfrentamientos armados. En ocasiones, para asegurar su incuestionable obediencia, los niños son obligados a cometer crímenes contra su propia familia. Sin embargo, a pesar de convertirse en soldados, no se puede olvidar que, ante todo, ellos son víctimas (CICR, 2009).

La comunidad internacional se ha mostrado preocupada por la situación mundial de la infancia en conflicto armado, lo cual se refleja en varias resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.¹ Una de esas resoluciones dio a lugar al Informe "Infancia afectada por los conflictos armados", de la experta Graça Machel (1996) en el cual se evidenció el reclutamiento de niños, su participación en los grupos armados y los efectos nocivos de los conflictos armados de la infancia. Igualmente, se mostró la imperiosa necesidad de ayudar a estos niños a su desmovilización y reintegración a la sociedad.

Para la organización *Save the Children*, dicho informe otorgó una nueva energía a la defensa de los derechos de los niños en los conflictos armados, haciendo presión a sus gobiernos y a los grupos armados que inciden en esta práctica (McConnan y Upprard, 2002). Desafortunadamente, y a pesar, de los esfuerzos colectivos de la comunidad internacional, sigue existiendo una gran brecha entre el deber ser de las normas jurídicas internacionales y la realidad que viven los niños; siendo los grandes responsables de dicha brecha los Estados y los grupos armados que no respetan los derechos ni siguen las directrices de los organismos internacionales que procuran la protección de los menores (McConnan y Upprard, 2002).

Un punto clave para cerrar este espacio vacío es restablecer los derechos vulnerados de los niños a través de los procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDR) (Springer, 2005). Estos procesos tienen como instrumento jurídico y angular la obligación que se encuentra en el artículo 39 de la Convención de los Derechos de los Niños de 1989 (Asamblea General de Naciones Unidas, 1989), el cual estipula que el Estado, la familia y la sociedad tienen el deber de promover las medidas necesarias para la recuperación de los niños reclutados y usados en los conflictos armados.

Por consenso mundial, los procesos de DDR para los menores de 18 años no deben depender de las negociaciones políticas que pueden o no conllevar a los tratados de paz. Los mecanismos y estructuras que se encargan de restablecer los derechos vulnerados de los niños deben ser independientes de las formalidades de los tratados, de las misiones de paz de Naciones Unidas y de los propios programas de DDR para adultos.

Hablar de vulnerabilidad implica tratar diversos aspectos que envuelven a este concepto. Es así como Radke-Yarrow y Sherman (citados en Kotliarenco, Cáceres y Fontecilla, 1997), al revisar el concepto teórico de *vulnerabilidad*, determinan que existen dos aspectos que deben revisarse. El primero es el aspecto de vulnerabilidad como un fenómeno que se percibe en la conducta desadaptativas, especialmente en los infantes. El otro aspecto tiene que ver con el riesgo y los factores de protección. Es así como la Rutter (citados en Kotliarenco, Cáceres y Fontecilla, 1997) determina que un proceso de riesgo es comprometer el bienestar de un ser humano, en este caso los niños, en un proceso negativo, mientras que los mecanismos de protección son aquellos que permiten girar ese proceso negativo hacia uno positivo, por lo que un mecanismo protección no se está determinando una ausencia de vulnerabilidad, toda vez que implica un esfuerzo del contexto hacia el ser humano vulnerable así como el esfuerzo de esta persona para adaptarse a ese nuevo mecanismo (Kotliarenco, Cáceres y Fontecilla, 1997).

Al respecto, es necesario señalar que la protección del niño como categoría especial y diferenciada de las demás es relativamente reciente, realmente ha evolucionado a lo largo del siglo XX y tras la Segunda Guerra Mundial ha adquirido una mayor posición en la agenda mundial.

A pesar de los avances en el orden internacional en el último siglo por crear mecanismos que limiten el uso de la fuerza entre Estados, la guerra es una constante. No obstante, la evolución de los conflictos armados se ha producido dentro de los territorios. Desafortunadamente el ámbito internacional no puede actuar en los

¹ Entre las que se destacan las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 1261 de 1999 y 1314 de 2000.

Estados, salvo en contadas oportunidades, para proteger a los civiles de los efectos de las hostilidades. En tal sentido, se debe tener en cuenta que el siglo XX ha sido un contexto histórico particularmente violento frente a la infancia, lo que ha llevado a las Naciones Unidas a emprender la tarea de promover la protección especializada a favor de la infancia.

Aunque la protección de los niños y las niñas va más allá de la norma, en este escrito sólo se analizan los instrumentos jurídicos para que las instituciones encargadas de la protección y cuidado de la infancia puedan actuar para prevenir nuevos reclutamientos de menores de edad y para incidir en los grupos que llevan a cabo esta práctica para que liberen a los niños que se encuentran en sus filas.

Una breve mirada del impacto de la guerra en los niños

La guerra ha sido una constante en la historia. De hecho ha sido la clásica forma de construir Estados, de conquistar territorios y derechos individuales y colectivos, razones suficientes para ser motivo de estudio y objeto de análisis de diferentes ciencias. Por ello existe una tradición sobre el tema guerra y paz, sobre el derecho de conquista, sobre los derechos de los seres humanos como seres que forman parte de una humanidad común y como súbditos o ciudadanos vinculados a reinos y Estados. Tradición que ha generado diversos debates y reflexiones en las Relaciones Internacionales. Respecto al Estado moderno, se considera que dichas reflexiones iniciaron con autores como Maquiavelo, juristas iusnaturalistas como Vitoria, Suárez o Grocio, los teóricos del Estado como Bodino o Hobbes, y con filósofos como Rousseau o Kant (Peñas Esteban, 2005).

En el orden de los hechos históricos los efectos de la Segunda Guerra Mundial marcaron en el orden internacional unos nuevos valores éticos. La sociedad se ha centrado en sostener el orden internacional y la soberanía de los estados independientes, así como ha establecido normas que refrendan los Derechos Humanos (Jackson, 2008), desafortunadamente no se cumplen ni se respetan dichas normas.

Con el surgimiento de las Naciones Unidas se crea un nuevo orden internacional marcado por la diplomacia internacional y en el cual la guerra no es una manera aceptable para resolver los conflictos entre Estados. Según La Carta de San Francisco de 1945, la guerra está prohibida; no obstante, la propia Carta se reserva la capacidad de legitimar ciertas incursiones armadas. Es por ello por lo que se determina que el uso de la fuerza no es totalmente restringido; es ilícito recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra otros Estados, pero está permitido su uso en caso de legítima defensa (Naciones Unidas, 1948). En teoría, tras la Carta de San Francisco la guerra como actividad desaparece y se ve sustituida por el crimen, castigado por la aplicación de leyes militares. Es así como en la Carta de San Francisco de 1945 la palabra guerra es desplazada por agresión, y aparece la defensa propia en cumplimiento del Derecho Internacional (Walzer, 1997).

Por más que la comunidad internacional se ha esforzado por mantener la paz en las relaciones internacionales, el temor a una nueva guerra mundial más cruenta y devastadora que la segunda, hizo que se aunaran todos los esfuerzos de los Estados en codificar ciertas normas aplicables únicamente en la guerra internacional, conocidas como los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Estos códigos marcan límites en la guerra, y aunque dichos límites han existido desde la propia existencia de la guerra, han evolucionado desde los códigos de guerreros hasta convertirse en normas internacionales denominadas Derecho Internacional Humanitario.

No obstante, y a pesar de la prohibición del uso de la fuerza, las guerras de liberación nacional ocurridas hacia la década de los setenta constituyeron una particular preocupación en las Naciones Unidas, toda vez que el uso de la fuerza parecía ser menos evitable y la ambigüedad de dicho uso por parte de los liberadores estimularon las negociaciones para regular el combate de las guerrillas (Kalshoven y Zegveld, 2001).

Con posterioridad, acontecimientos como los de Etiopía, Eritrea, Sudan, Ruanda, la República Democrática del Congo, Sri Lanka, la ex-Yugoslavia, Colombia y muchos otros han puesto de manifiesto la necesidad de disponer de normas pactadas por la comunidad internacional que limiten los efectos de los horrores de estas guerras. Normas que sean respetadas tanto a nivel internacional como a nivel doméstico y que sean capaces de proteger a las personas y sus bienes.² Estos hechos y algunos Estados fallidos demostraron y siguen demostrando que la guerra es una realidad marcada por la muerte de todo tipo de gente sin distinción de edad, género o condición, pero limitada por una serie de nociones respecto a quien puede combatir, qué tácticas son aceptables y cuando se debe pactar la paz (Walzer, 1997).

Cada vez más se refuerza la necesidad de suscribir y de respetar del DIH el cual a su vez, paradójicamente, coexiste con la prohibición de la guerra. Ello se debe a que, la Carta de las Naciones Unidas no ha prohibido completamente el recurso a la fuerza. Igualmente, los Estados conservan el derecho a defenderse, individual o colectivamente, contra los ataques que amenacen su independencia o su territorio o para mantener la paz. Finalmente, la Carta no se aplica a los conflictos armados no internacionales puesto que fue concebida para marcar el orden internacional, tal como lo expone Hans-Peter Gasser (1998). Desafortunadamente, el siglo XX, tal como ha sido descrito por Eric Hobsbawm (Hobsbawm, 1994), es el siglo de mayor número de muertes a causa de los conflictos armados; es más, los conflictos armados no han dejado de transformarse evidenciando que la guerra no deja de existir y que, paralelamente, existe la necesidad de proteger a los no combatientes (Reydemas, 2006).

Es así como el DIH buscar proteger los bienes y las personas para mitigar los efectos devastadores de las hostilidades. El DIH pretende poner límites a la conducción de hostilidades para proteger los bienes y las personas que no participan de las mismas (Nahlik, 1984). No obstante la existencia del DIH y la universalidad de sus principios, los conflictos armados han evolucionado hacia la devastación y mayor impacto en la sociedad civil. Debido a dicha evolución, los niños se enfrentan a la pérdida de sus familiares, la devastación de sus escuelas, a huir en aras de salvar su vida, a enfermedades, a heridas y a la muerte (CICR, 2009).

Una de las prácticas más crueles en los conflictos armados y tristemente muy frecuente, es el reclutamiento de menores de edad como combatientes. La ONG *Save The Children* calculó en el 2006 que entre 300.000 y 500.000 menores de 18 años son utilizados en conflictos armados en países como Colombia, Timor Oriental, Pakistán, Sierra Leona o Sri Lanka (Hernandez, 2008). El 40% de estos pequeños son niñas (unas 12.000) (*War Child*, 2007). Las causas de la existencia de niños que participan o son usados en los conflictos armados son diversas y responden a necesidades o inquietudes sociales, políticas o militares del país en particular. En el estudio *Children Of War* realizado por el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en 1993, se logró entrevistar a 450 combatientes, todos ellos menores de edad. De sus testimonios se determina que un 86% se había incorporado voluntariamente, de ellos un 33% afirmó que su motivo fue el amor a las armas y los uniformes, un 17% afirmó que se incorporó por la remuneración monetaria prometida y un 8% se incorporó por miedo o venganza (Sedky- Lavandero, 1999). El 42% restante se enmarca en el reclutamiento forzado.

Estos niños suelen desempeñar diversas funciones como cocineros, mensajeros, espías, zapadores,³ esclavos sexuales o combatientes, entre otros. En algunos casos, se obliga a los niños a cometer atrocidades contra sus propias familias o contra sus comunidades, para asegurar así su ciega obediencia y arrancarlos de

² Este tema ha sido desarrollado, entre otros, por: PICTET, Jean. *Humanitarian law and the protection of war victims*. Henry Dunant Institute. Geneva, 1975.

³ Se conoce así a los soldados que se dedican a la construcción de puentes u otras estructuras en tiempo de conflicto armado. También limpian los caminos de minas antipersona para el paso de la tropa.

sus raíces (CICR, 2009). Al respecto, tal como lo señala el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), los niños son más obedientes y más fáciles de manipular que los adultos y, dependiendo de su edad, menos conscientes del peligro que corren (CICR, 2009).

Según Unicef, un motivo por el cual ha proliferado la participación de niños en los conflictos armados es la facilidad para portar armas. Cada vez son más ligeras y fáciles de usar; de hecho, un niño de 10 años puede armar y usar un AK-47⁴ sin complicaciones (Unicef, 1996). Por otra parte, los efectos de los conflictos armados sobre las niñas suelen ser más profundos y se prolongan más en el tiempo. En algunas culturas, el abuso sexual del que pueden haber sido víctimas compromete sus perspectivas de matrimonio y de vida futura (CICR, 2009).

La magnitud de las consecuencias a largo y corto plazo de los conflictos armados sobre los niños son motivos suficientes para la preocupación de la comunidad internacional. Por los propios efectos de los conflictos armados se hace primordial proteger a los niños y encontrar métodos para su rehabilitación física y psicológica. Como afirmó María Teresa Dultli, éstos deberían ser objetivos que guíen la acción de los gobiernos y de las instituciones especializadas (Dultli, 2003). Los Estados son conscientes de los problemas políticos, económicos y sociales que conlleva la guerra, los cuales no pueden ser resueltos por sus marcos jurídicos internos. Por dicha razón, la solución ha sido la cooperación entre los Estados, dando paso a la creación de mecanismos institucionales con personalidad propia, con objetivos comunes en aras del bienestar de la humanidad, y como no, el de los niños.

Desafortunadamente, Colombia es el único país de Latinoamérica que sigue padeciendo de esta cruel práctica y, aunque el Estado busca de múltiples formas mejorar las condiciones sociales para la protección de los derechos humanos de los niños y niñas, la realidad determina que sólo en 2012 los diversos grupos armados no estatales que actúan en el conflicto armado reclutaron 300 menores de 18 años (ONU, 2013). En materia de infancia y conflicto armado, las FARC a pesar de sus promesas de no seguir con la práctica de emplear niños en sus filas, continuó reclutándolos y entrenándolos, tal como lo han podido documentar la Iglesia Católica, la Coalición Internacional contra el Uso de Niños Soldado y el Defensor del Pueblo. El más claro ejemplo lo mostraron los medios de comunicación colombianos cuando en mayo de 2001 transmitió un video que mostraba soldados de las FARC, de 11 años de edad (aproximadamente), fabricando misiles y cavando fosas comunes (*Watchlist On Children And Armed Conflict*, 2004).

Al respecto, es necesario resaltar que la complejidad del conflicto se evidencia en la multiplicidad de agentes de la violencia en Colombia. Esto, sumado a las condiciones estructurales del país que han empeorado la brecha social y económica, hace que la mezcla de intereses sea el motor fundamental del conflicto (Gómez, 2008). Es el resultado de un componente político ligado a ideologías que mueven la confrontación; al mismo tiempo los grupos armados necesitan de la confrontación para crear su influencia territorial y mantener sus economías internas empeorando las condiciones sociales. Junto a ello, la penetración del narcotráfico como una fuente de financiación de dichos grupos (*Chernick Negotiating*, S/N). Sin olvidar que es la población civil la que permanece en la pobreza y sufre los horrores de la guerra.

Para el 2007, la Coalición para frenar el uso de niños soldado calculó que aún en Colombia existían entre 11.000 y 14.000 niños y niñas que están vinculados al conflicto armado (*Human Rights Watch*, 2005). En su gran mayoría, estos menores de edad son utilizados para el combate, labores de logística y de inteligencia, en la

⁴ Fusil de asalto de creación soviética (Avtomat Kalashnikova). Es un arma ligera de recarga de cartucho muy popular entre los grupos guerrilleros con ideología marxista. Se afirma que es el arma de fuego que más víctimas ha causado en la historia de la humanidad. Fuente: Informe "Armas bajo control" presentado en la conferencia mundial de ONU el 26 de junio de 2006, sobre armas ligeras y pequeñas en Nueva York. Realizado por las ONG: IANSA, Amnistía Internacional e Intermon Oxfam.

fabricación de explosivos o en el reclutamiento de otros niños. A su vez, los ataques a los espacios infantiles tales como las escuelas persistieron, tal como lo expuso el Comité de los Derechos del Niño (Comité De Los Derechos Del Niño, 2006). Aunque actualmente no hay una cifra oficial de cuantos niños son usados por los grupos armados no estatales en Colombia, el informe de Natalia Springer determina que al menos un 40% de los miembros que conforman las filas de estos grupos son menores de 18 años (Springer, 2012).

Pese a esta realidad que envuelve a Colombia, el producto del esfuerzo conjunto entre el Estado y diversas organizaciones se espera que cumpla con su objetivo, el cual consiste en contribuir al debate sobre la situación de la niñez y a la difusión de información sobre lo que hace y deja de hacer el Estado en la aplicación de los derechos fundamentales de los niños, consagrados en diversos instrumentos, así como en el cumplimiento de las recomendaciones que han hecho a ese país diversos organismos internacionales especializados, como es el Comité de los Derechos del Niño.

Los instrumentos internacionales contra el reclutamiento y uso de niños en los conflictos armados

Una característica del mundo contemporáneo es el reconocimiento de que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarle. Estos derechos no dependen del reconocimiento por parte de los Estados o de las Organizaciones Internacionales, pero estos actores internacionales los compilan y los codifican volviéndolos más tangibles, exigibles y protegibles. A su vez, la trascendencia de la protección de esos derechos fundamentales se encuentra en su internacionalización. En efecto, su garantía supraestatal se presenta como una consecuencia de la inherencia a la persona.

Las primeras manifestaciones tendientes a establecer un sistema jurídico internacional de protección al ser humano se presentaron en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario (DIH), el cual se aplica en tiempo de guerra y busca límites a los horrores que esta genera. La segunda manifestación se presenta tras la Segunda Guerra Mundial cuando surge la internacionalización de los Derechos Humanos y la creación de Naciones Unidas. Desafortunadamente, esa protección internacional tropieza constantemente con obstáculos de orden político que impiden su ágil y eficaz desarrollo al momento de prevenir vulneraciones a los derechos fundamentales del ser humano. En razón de ello, las Organizaciones Internacionales crean espacios para formular nuevos instrumentos no convencionales ni vinculantes, pero que sí reconocen los hechos que perjudican la protección de los más vulnerables y procuran cambiar dichas conductas a través de sus acciones, como pueden ser el trabajo en terreno o sus lobbies con gobiernos.

Así pues, indistintamente cual sea el carácter del instrumento, es decir, sí es o no jurídico, el reconocimiento de los derechos por dicho instrumento genera una evolución doméstica e internacional y movilizan la opinión pública, plasmando la lucha universal por la protección de la dignidad humana y forzando la voluntad política para consolidar el reconocimiento universal de los derechos fundamentales. En materia de derechos fundamentales de la infancia, lamentablemente cada día se violan sus derechos aumentando la vulnerabilidad de los niños. Una de las situaciones más claras en donde se producen más vulneraciones a sus derechos es la guerra. Como se ha dicho, esta particular situación requiere especial atención por parte de los Estados y de las Organizaciones Internacionales para brindar una protección integral a los niños que padecen la victimización de los conflictos armados.

Los siguientes puntos están dedicados a mostrar los instrumentos jurídicos y no jurídicos internacionales existentes para proteger especialmente a los niños y que legitiman la actuación de las instituciones presentadas anteriormente en tiempo de conflicto armado.

Instrumentos jurídicos internacionales

Dentro de un Estado democrático, el orden interno se rige por una serie de instrumentos jurídicos (escritos y no escritos) organizados y coordinados a partir de una ley fundamental o Constitución. De esta forma, la Constitución se convierte en la fuente de todo el ordenamiento legislativo siendo de obligatorio cumplimiento, puesto que en ella se sustentan los derechos fundamentales y el orden institucional del Estado. Por su parte, en el orden internacional los Estados se regulan por tratados y acuerdos suscritos entre ellos, convirtiéndose éstos en leyes de obligatorio cumplimiento cuando son ratificados. Los tratados son promotores de derechos con un alto contenido político que se convierten en ley para sus partes. Finalmente, se encuentran las leyes y codificaciones que son de menor jerarquía que las anteriores, pero que son pactadas por actores políticos tendientes a favorecer el orden interno y a reconocer aspectos especiales de las leyes de mayor jerarquía.

A partir de aquí se analizarán instrumentos internacionales jurídicos que, tras la suscripción de estos, los Estados los hacen parte de su ordenamiento interno adquiriendo obligaciones a favor de su nación y de otros Estados.

Del Derecho Internacional Humanitario (DIH)

Durante todo el siglo XX se han hecho muchos esfuerzos en el ámbito jurídico para proteger a los niños en tiempo de guerra (Dulti, 2003). Entre ellos se encuentran los instrumentos del DIH y los instrumentos de los Derechos Humanos. Por parte del DIH se encuentran normas aplicables a conflictos armados internacionales y normas aplicables en conflictos armados no internacionales.

En cuanto a los instrumentos aplicables en conflictos armados internacionales (CAI), es importante determinar que no existe disposición alguna en los Convenios de Ginebra de 1949 relativa a la participación de menores de edad en los conflictos armados. Para Sonia Hernández, dicha omisión no es una permisón para la utilización de los niños en las hostilidades, es una falta de previsión de una situación que ha surgido con posterioridad a los Convenios. No obstante lo anterior, del artículo 51 del IV Convenio se puede deducir que los menores de 18 años son personas protegidas y como tal no pueden ser obligadas a trabajar (Hernandez Pradas, 2008).

Abriendo un pequeño paréntesis en el tema, para la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el trabajo es el conjunto de actividades humanas, remuneradas o no, que producen bienes o servicios en una economía, o que satisfacen las necesidades de una comunidad o proveen los medios de sustento necesarios para los individuos (Dharam, 2006). Como se dijo anteriormente, la participación en los conflictos armados es una forma de trabajo. En el caso de los menores de 18 años es considerada como trabajo infantil (Hernandez Pradas, 2008), de hecho es considerada como una de las peores formas de trabajo infantil y está prohibida por la OIT (2010).

Posterior a los Convenios de Ginebra de 1949, y ante los conflictos que surgieron en la década de los sesenta, se elaboraron los Protocolos Adicionales de 1977. Durante la Conferencia de Expertos Gubernamentales encargada de elaborar los proyectos de los Protocolos a los Convenios de Ginebra, se propuso una norma relativa a la participación de los niños en las hostilidades. Tras diversas discusiones (CICR, 1973), dicha norma quedó en lo que se conoce como el artículo 77.2 del I Protocolo Adicional aplicable en los conflictos armados internacionales (Pictet, 1987). Esta norma contiene una obligación que implica a todos los Estados y a todos los pueblos que luchan contra la dominación colonial, la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas.

Esta obligación consiste en adoptar todas las medidas posibles para que los menores de 15 años no participen directamente en los conflictos armados (Hernández Pradas, 2008). Sin embargo, no se menciona nada respecto a la participación indirecta (Pictet, 1987).

Es importante determinar que cuando se redactaron los Convenios de Ginebra de 1949, la generalidad era la existencia de conflictos armados internacionales, de allí su ámbito de aplicación; sin embargo, los hechos de la Guerra Civil Española no fueron ajenos a la comunidad internacional que redactó y suscribió los Convenios, de hecho por esa razón se redactó el artículo 3 presente en los cuatro tratados mencionados (Siordet, 1950).

De las normas escritas aplicables en los conflictos armados no internacionales: el Convenio en Miniatura y el II Protocolo Adicional de 1977

Durante mucho tiempo y en la medida que los Estados no ratifiquen el II Protocolo Adicional de 1977, el 3 artículo común a los Convenios de Ginebra es la única norma convencional aplicable en los conflictos armados no internacionales (CANI).⁵ Este artículo, denominado por muchos tratadistas como “Convenio en miniatura”,⁶ sentó las bases para la protección de los civiles y de aquellas personas que han dejado de combatir en los conflictos armados no internacionales (Pictet, 1998). Tiene un ámbito de aplicación muy amplio y no menciona ni define de modo alguno conflicto armado no internacional. Sólo determina que para su aplicación se deben conjugar varios factores:

1. Que se trata de un conflicto armado no internacional es decir que no se trata de una rebelión o un alzamiento en armas pasajero, sino de un enfrentamiento armado (Pictet, 1985).
2. Es la obligación para los Estados en cumplir y hacer cumplir lo estipulado en este artículo. Lo mejor de este aspecto es que se incorpora una obligación incondicional para “cada una de las Partes en conflicto”,⁷ es decir que es exigible a un grupo armado que no es una entidad jurídica capaz de comprometerse internacionalmente. Vale aclarar que dicha exigencia sólo es aplicable al contenido del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra (Conferencia Diplomática de 1949).
3. La garantía del trato humano (Pictet 1998), toda vez que su objetivo es la protección de la población civil, entre ellas los niños, y obligar a los combatientes a respetar la condición humana de los que no combaten o han dejado de combatir.

El artículo 3 protege a las personas puestas fuera de combate y a las que no participan directamente en las hostilidades, quienes tienen derecho a que se respete su vida y su integridad física y moral. Dichas personas serán, en todas las circunstancias, protegidas y tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable como pueden ser los criterios de raza, credo o sexo. Sin embargo, la numerosa proliferación de conflictos ar-

⁵ Por ejemplo: Hasta el 16 de diciembre de 1994 con la Ley 174 en el conflicto armado colombiano se reglaba por normas nacionales y el 3 artículo en común a los Convenios de Ginebra.

⁶ También conocido como “patrón mínimo” o “Consideraciones mínimas de humanidad”. CIJ Recueil, 1949, pp. 22, y CIJ Recueil, 1986, pp. 114.

⁷ Acorde al Artículo 3, Convenios de Ginebra de 1949.

mados no internacionales después de 1949 pusieron de manifiesto la importancia del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. Pero no se puede negar el alcance tan limitado de ésta en cuanto es una norma mínima de protección. Es así como nació el II Protocolo Adicional de 1977 (Gutierrez, 2003). El objetivo del II Protocolo es aplicar las normas principales del DIH a los conflictos armados no internacionales, sin restringir el derecho que tienen los Estados a mantener o restablecer el orden público ni los medios de que disponen, ni permitir la justificación de una intervención extranjera en el territorio nacional (art. 3) (Pictet, 1987).

En cuanto a las personas protegidas por el II Protocolo, según Araceli Mangas el ámbito de aplicación personal es más amplio que el contemplado en el artículo 3. Además, en relación con los derechos o protecciones de las personas se sigue un criterio similar: por una parte se encuentran protegidos los combatientes que por diversas causas han dejado de combatir y por la otra se encuentran las personas que no participan directamente de las hostilidades, grupo al cual hacen parte los niños (Mangas, 1990).

Entrando en materia más específica, respecto a la protección especial para los niños y las niñas se pueden observar el trato humano privilegiado consagrado en el artículo 4, numeral 3, del II Protocolo, el cual determina la atención particular de este colectivo, entre las que se enumeran el derecho a seguir recibiendo educación y guía espiritual acorde a sus tradiciones, la reunificación familiar y, si es el caso, la evacuación a zonas mejor protegidas o libres de peligro (Pictet, 1987).

Finalmente, de la protección a favor de los niños contenida en el II Protocolo, se puede observar que ésta es superior a la del I Protocolo, toda vez y que a pesar de contemplar el mismo límite de edad, la prohibición de reclutamiento y participación de niños es absoluta para todos los actores armados que actúan en los conflictos, sean Fuerzas Armadas como sean grupos rebeldes (Hernández Pradas, 2008).

De las normas consuetudinarias

No obstante lo anterior, la importancia del derecho consuetudinario hace que se haga cierta referencia aquí. El derecho consuetudinario permite llenar el vacío normativo al no tener ratificados los instrumentos jurídicos escritos (Henckaerts, 2005) y sirve como instrumento para cambiar la práctica de los Estados y otros actores dentro de los conflictos armados hacia el no reclutamiento de menores de 18 años de edad. El derecho consuetudinario ha sido descrito por el Estatuto de la Corte Penal Internacional como “una práctica generalmente aceptada como derecho” y requiere la presencia de dos elementos: la práctica estatal o *usus* y la creencia que dicha norma se exige, es decir, *opinio juris sive necessitatis* (Henckaerts, 2005). Respecto al derecho consuetudinario aplicado a los conflictos armados, se puede afirmar que dicho conjunto de normas se inscriben en los principios básicos del Derecho Humanitario, cuya base jurídica se encuentra en la Declaración de San Petersburgo de 1868. Dentro de este conjunto de normas se destacan las siguientes:

- La primera norma consuetudinaria consiste en el principio de no reclutamiento de niños (norma 136) (Henckaerts, 2005). Este principio se aplica tanto en conflicto armado internacional como en los conflictos armados no internacionales⁸ y se predica tanto a las Fuerzas Armadas como a los gru-

⁸ Algunos ejemplos que se encuentran en el libro Henckaerts, Jean Marie; Doswald, Louise. *Customary International Humanitarian Law. Vol II Rules*. Cambridge University: Burundi, Draft Law on Genocide, Crimes against Humanity and War Crimes (2001), Article 4 (D) (g); Georgia, Criminal Code (1999), Article 413(d).

pos armados actores de los conflictos armados.⁹ Al igual que el derecho convencional, el derecho consuetudinario no define el significado de “niños”. Por lo anterior, es que los Derechos Humanos así como la legislación interna de cada país son los que entran a definir el concepto “niños”. En muchas legislaciones, como la colombiana, se fija la edad de los 18 años para adquirir la mayoría de edad y por lo tanto, si las partes lo determinan, podrían acordar como edad mínima para el reclutamiento los 18 años.¹⁰

- La segunda norma consuetudinaria que busca proteger a los menores de edad en los conflictos armados consiste en la prohibición de su participación en las hostilidades (norma 137) (Henckaerts, 2005).

Como se ha visto, el DIH convencional protege a los menores de edad hasta que cumplen 18 años, principalmente los protege de la participación en las hostilidades en la medida que prohíbe su reclutamiento. Por su parte, en las normas consuetudinarias se prohíbe su participación en las hostilidades.¹¹

Por lo anterior, las normas consuetudinarias buscan prohibir el reclutamiento a su vez que buscan prohibir la participación de los niños en los grupos y Fuerzas Armadas. Al ser dos normas diferentes, estas procuran, por una parte, prevenir el ingreso de niños a las filas, y por otra, proteger a los niños que, desafortunadamente, ya son miembros de los grupos armados y ejércitos.

De los Derechos Humanos: normas protectoras de la infancia en conflicto armado

Por su parte, en los Derechos Humanos se encuentran instrumentos como la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la cual reconoce entre otros principios el de protección a los niños, y se dirige a todas las personas que tienen responsabilidad social o política para que tomen medidas legislativas para la aplicación de la Declaración de 1959 (Henckaerts, 2005). Esta Declaración consta de un preámbulo y 10 principios que reconocen una serie de derechos a favor de los niños que, a su vez, se cimientan en dos principios fundamentales: el principio de no discriminación y el principio de protección especial (UNICEF, 1979).

El principio de protección especial del niño significa que otorga un trato favorable a este tanto en la naturaleza de las medidas de protección y asistencia, como en el tiempo en el que estas se lleven a cabo haciendo especial énfasis en los momentos de catástrofe (Hernández Pradas, 2008). A pesar que la Declaración de 1959 no es vinculante (Amnistía Internacional, 2000), sirvió como un precedente y sentó la base para posteriores

⁹ Algunos ejemplos se encuentran en el libro Henckaerts, Doswald, *Vol II Rules Op. Cit.*: Colombia, Basic Military Manual (1995), p. 75. Report on the Practice of Chile, 1997, Chapter 5.3 Germany, Law Introducing the International Crimes Code (2002), Article 1, § 8(1)(5); Philippines, Act on Child Protection (1992), Article X, Section 22(b).

¹⁰ Algunos ejemplos se encuentran en el libro Henckaerts, Doswald, *Vol II Rules*. Colombia, Law on Judicial Cooperation (1997), Articles 13–14.; Colombia, Penal Code (2000), Article 162.; UN Security Council, Res. 1071, 30 August 1996, § 9.; UN Secretary-General, Fifth report on the situation in Sierra Leone, UN Doc. S/1998/486, 9 June 1998, § 23; OAU, Council of Ministers, Res. 1662 (LXIV), 1–5 July 1996, § 8.; CRC, Concluding observations on the report of Myanmar, UN Doc. CRC/C/15/Add.69, 24 January 1997, § 42.

¹¹ Estos son algunos ejemplos de prácticas que se encuentran en el libro Henckaerts, Doswald, *Vol II Rules*. Argentina, Law of War Manual (1989), § 4.12.; Colombia, Basic Military Manual (1995), p. 75.; Belarus, Criminal Code (1999), Article 136(5). 102nd Inter-Parliamentary Conference, Berlin, 10–15 October 1999, Resolution on the contribution of parliaments to ensuring respect for and promoting international humanitarian law on the occasion of the 50th anniversary of the Geneva Conventions, § 4. Declaration of Minimum Humanitarian Standards, adopted by an expert meeting convened by the Institute for Human Rights, Åbo Akademi University, Turku/Åbo, 30 November–2 December 1990, Article 10, IRLC, No. 282, p. 334.

reconocimientos jurídicos internacionales los cuales hacen especial referencia a la protección especial de la infancia. Por otra parte, la trascendencia de los Pactos Internacionales de los Derechos Humanos de 1966 radica, una vez más, en el reconocimiento explícito del principio de protección especial a la infancia (Peces Barba, 1990). Es así como determinan la obligación de los Estados Miembros en adoptar medidas de protección y asistencia contra todas las formas de explotación infantil, estableciendo un límite mínimo de edad laboral y la prohibición de dar remuneración en mano o irregular.¹²

Así mismo, prohíbe la ejecución de tareas peligrosas o nocivas para los niños y aunque no determina explícitamente cuáles labores, se puede inferir que el impedimento hace referencia también a la participación de los niños en los conflictos armados, toda vez que la participación de los menores de edad en los conflictos armados pone en peligro su vida y su integridad física y mental (*Human Right Watch*, 2004) y dificulta el ejercicio de una educación basada en el respeto de los derechos fundamentales del ser humano, la tolerancia, la amistad de naciones y todos los grupos étnicos o religiosos y el mantenimiento de la paz.¹³

Posteriormente, el 8 de marzo de 1989, se adoptó el proyecto de convención presentado por el Grupo de Trabajo el cual fue remitido a la Asamblea General de Naciones Unidas, que tras sucesivas propuestas de los Estados y una reorganización de los artículos en su sesión ordinaria del 20 de Noviembre de 1989 y coincidiendo con el 30 aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, adoptó por unanimidad la Convención de los Derechos del Niño invitando a todos los Estados Miembros de Naciones Unidas a ratificar dicha Convención.

La Convención de los Derechos del Niño

La Convención tiene por objeto reafirmar la obligación de proteger a la infancia, otorgándole especial cuidado y asistencia acorde a sus necesidades y a su vulnerabilidad. En dicho tratado se puede observar que claramente señala el sujeto destinatario de la Convención, siendo las personas menores de 18 años en lo general y excepcionalmente otro límite de edad según las disposiciones internas de cada Estado Parte (Asamblea General de Naciones Unidas, 1989, art. 1). En cuanto al contenido material la Convención, se divide en tres partes: Preámbulo, el articulado (de las cuales se hablará posteriormente) y las disposiciones finales de verificación y cumplimiento de la Convención.

El Preámbulo es una introducción que se caracteriza por su generalidad, contenida de considerandos que se basan en los principios fundamentales de la Convención (Díaz Barrado, 1990). En este orden de ideas, recuerda los principios fundamentales de Naciones Unidas, así como disposiciones contenidas en otros tratados internacionales que se basan en los derechos fundamentales del hombre. Igualmente, recuerda la necesidad de cuidar y asistir la infancia, es decir, principio de protección especial al menor de edad, y hace hincapié en que dicha protección es tanto jurídica como material y que se debe otorgar, incluso, al que está por nacer (Asamblea General de Naciones Unidas, 1989).

Acto seguido del Preámbulo, se considera una serie de artículos que estipulan los derechos de los niños siendo estos de carácter civil, político, social, económico y cultural, reiterando la mayoría de los Derechos

¹² Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales Resolución 2200 A (XXI) 16 de diciembre de 1966. Artículos 10 y 24.

¹³ Así lo deja ver el artículo 20 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, por el cual se prohíbe la apología a la guerra, prohibición que no solo se aplica a los niños sino que es para todo ser humano.

Humanos contenidos en pactos internacionales aplicables a todos los seres humanos pero recogidos en un solo documento, ampliados y considerados por la condición del niño. En lo referente a esta investigación, se destacan los siguientes artículos (Asamblea General de Naciones Unidas, 1989):

- El artículo 38, en el cual se determina que los Estados Partes se comprometen a cumplir las normas del Derecho Internacional Humanitario que tienden a proteger a los menores de edad en los conflictos armados. Especialmente, este artículo hace referencia a la protección del menor de 15 años de la participación en los conflictos armados.
- El artículo 39, que estipula que los Estados Partes deben adoptar medidas para la recuperación del menor de edad que ha sufrido tortura, tratos crueles e inhumanos o ha sido víctima de conflictos armados. En dicha recuperación se deben considerar los programas para el desarme, la desvinculación y la reintegración en la sociedad del niño que se desactiva de la guerra.
- Finalmente, el artículo 40, que dispone que si un niño ha cometido un delito o violado la ley penal, el Estado debe garantizarle un juicio justo, imparcial, lo suficientemente claro para la comprensión de los hechos a la luz del Derecho Penal y demás garantías procesales de las cuales se puede beneficiar y, por supuesto, el respeto de los derechos fundamentales.

Autores como Sonia Hernández Pradas, Elisa Pérez Vera y Cástor Díaz Barrado determinan que la Convención presenta una ambigüedad para establecer un concepto único de "niñez", válido para todos los países y para todas las circunstancias, ya que fija la mayoría de edad en 18 años "salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". De este modo, se deja a cada Estado la facultad de decidir en qué supuestos la Convención se aplica, si se establece un límite de edad superior y cuando deja de estar bajo el amparo del principio de protección especial (Hernández Pradas, 2008).

En relación con lo anterior, el artículo 38 de la Convención confirma la incapacidad de aceptar un concepto universal de niño, introduciendo una cláusula que no sólo está en total contradicción con su artículo 1, sino que vulnera los principios de no discriminación y de interés superior del niño, estableciendo la obligación de los Estados de prevenir el reclutamiento y la participación de menores de 15 años en los conflictos armados.

Finalmente, la Convención fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas y entró en vigor un año después. Todos los miembros de Naciones Unidas son parte, salvo Estados Unidos y Somalia (Amnistía internacional, 2000). Según la entonces Directora Ejecutiva de Unicef (1998), Carol Bellamy, la Convención es un instrumento cuya importancia se puede observar por su eficacia y aplicabilidad, las cuales se presentan a diario:

(...) la Convención no es solamente un documento visionario. Todos los días comprobamos que se trata de un acuerdo que da resultados y su utilidad puede comprobarse en el uso cotidiano que se hace del mismo en un país tras otro, en las políticas, en la práctica y en la ley (...) (Bellamy, 1998).

A pesar de todos los reconocimientos y protecciones jurídicas, la realidad de los niños sigue siendo compleja y lejana al ideal de protección, lo que requiere una mayor especificidad de las normas frente a los factores de especial riesgo para el menor, las cuales deben ser contemplados particularmente (Cantwell S/N). Uno de esos factores es el reclutamiento y participación de los niños en los conflictos armados.

El Protocolo Facultativo del 2000 “Sobre la participación de los niños en los conflictos armados”

Como resultado de los esfuerzos de la comunidad internacional en el año 2000, la Asamblea General de Naciones Unidas promulgó el Protocolo Facultativo “Sobre la participación de los niños en los conflictos armados” el cual entró en vigor el 12 de febrero de 2002. Este instrumento, del cual 139 Estados son parte (a 10 de agosto del 2010),¹⁴ refuerza la protección debida a los niños en caso de conflicto armado, aumentando la edad de reclutamiento y enmendando así la anomalía que se había querido ya mejorar durante la negociación de la Convención sobre los derechos del niño (Coalición para acabar con la utilización de niños soldado, 2004).

Al respecto, se resalta que este instrumento prohíbe totalmente el reclutamiento forzado a menores de 18 años, así como su vinculación a los grupos armados. Pero, en lo referente al reclutamiento voluntario deja a libertad de cada Estado signatario establecer la edad mínima para la incorporación a las Fuerzas Armadas. Lo importante del Protocolo Facultativo de 2000 es que, por primera vez, los Estados deben velar por prevenir la vinculación de los niños a los conflictos armados y, paralelamente, buscar que a aquellos niños que ya están inmersos en el conflicto se les provea de un proceso de desvinculación y desarme para restablecer sus derechos vulnerados. Las negociaciones del Protocolo fueron complejas y dilatadas por varias cuestiones, entre ellas el límite de edad para la participación directa e indirecta en las hostilidades, la edad de reclutamiento y las medidas que debían adoptar los Estados para prevenir el reclutamiento (Hernández Pradas, 2008).

Finalmente, la importancia por conseguir un consenso y adoptar el Protocolo llevó a que la edad mínima de reclutamiento voluntario en las Fuerzas Armadas no se pudiera fijar en 18 años, como si fue posible fijarla para el reclutamiento obligatorio y para los grupos armados (Dulti, 2003).

A pesar de los avances de la comunidad internacional en el DIH y en los derechos Humanos, existen muchos países que no suscriben dichas normas y, por lo tanto, no le son exigibles. Igualmente, existen países que no cumplen con la normatividad suscrita. Por estos motivos, las organizaciones internacionales y las ONG idean instrumentos que si bien no son vinculantes para los Estados, si son eficaces para lograr los objetivos trazados por la comunidad internacional para la protección de la infancia en conflicto armado. A continuación encontrará los principales instrumentos no jurídicos de protección.

Actos jurídicos internacionales

Durante la década de 1990 hubo más de 30 conflictos armados y todos se dieron dentro de los Estados (Asamblea General de Naciones Unidas 1994). En estos conflictos no se respetaron las normas que limitan los horrores de la guerra. Aproximadamente 2.000.000 de niños fallecieron a causa de los combates, mayor es la cifra de niños heridos o mutilados por hechos durante los combates o por minas antipersonas. Igualmente, miles de niños han sido obligados a participar en los conflictos armados (Machel, 1996).

Ante la evidente transgresión en tiempo de guerra de los derechos fundamentales de los niños, consagrados jurídica e internacionalmente, es por lo que las Organizaciones Internacionales y las ONG han seguido con la labor de proteger a los más vulnerables, creando instrumentos no jurídicos ni vinculantes pero aceptados por los Estados que permiten continuar con la labor de protección especial a la infancia.

¹⁴ ONU. State of ratification. Status as at : 16-12-2010 01:48:19 EDT. Chapter IV. Human Rights. 11 .b Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on the Involvement of Children in armed conflict.

Resolución 48/157 de 1994: “Protección de los niños afectados por los conflictos armados”

Debido a la realidad que viven los niños en los conflictos armados, la Asamblea General de Naciones Unidas, por medio de su Resolución 48/157 “Protección de los niños afectados por los conflictos armados”, le solicitó al entonces Secretario General, Kofi Annan, que nombrase a un experto para que junto con el Comité de Derechos Humanos y Unicef realizaran un informe en el cual se diera cuenta del estado mundial de la infancia afectada por los conflictos armados (Hernández Pradas, 2008).

Esta resolución le sirvió al Consejo de Seguridad para entender la importancia del tema y el interés de la comunidad internacional en el impacto de los conflictos armados en la niñez (*Watchlist On Children And Armed Conflict*, 2008). La resolución marcó unas pautas para la realización de dicho informe, las cuales se concretaron en los siguientes puntos (Asamblea General de Naciones Unidas 1994):

1. la participación de los niños en los conflictos armados;
2. el fortalecimiento de las medidas preventivas;
3. la pertinencia de las normas vigentes;
4. las medidas necesarias para mejorar la protección de los niños afectados por el conflicto armado; y
5. las medidas necesarias para fomentar la recuperación física y psicológica y reintegración social de los niños afectados por los conflictos armados.

Informe de la experta Graça Machel¹⁵ en 1996: “El impacto de los conflictos armados en los niños”

De acuerdo con la solicitud de la Asamblea General, la experta Graça Machel presentó el informe durante los períodos de sesiones cuadragésimo noveno y quincuagésimo de la Asamblea General de Naciones Unidas (A/49/643 y A/50/537). Respecto a la primera pauta, la participación de los niños en los conflictos armados, el informe determinó que decenas de miles de niños, adolescentes y menores de 10 años, han sido reclutados por Fuerzas Armadas y grupos rebeldes para participar directamente en hostilidades. En el grupo también se incluye un gran número de niñas.

Sobre el reclutamiento, la experta pudo evidenciar que existen muchas formas de reclutar a los niños. Son sometidos por la fuerza, secuestrados incluso, se ven obligados a proteger a sus familias, a sus comunidades y a sus bienes.¹⁶ También observó que en muchos países el reclutamiento de menores de 18 años es legal. Por otra parte, el sistema de registro civil de muchos países es deficiente incluso casi inexistente, lo que dificulta establecer los datos censales frente a la población infantil, permitiendo con ello que los grupos arma-

¹⁵ Nacida en Mozambique en 1946, es una mujer política y activista social a favor de los derechos de los niños de su país. Su trabajo como educadora fue el motivo por el cual el entonces Secretario General de Naciones Unidas, Boutros Boutros-Ghali, le encargó el Informe. En 1995 fue galardonada con la Medalla Nansen por las Naciones Unidas por sus trabajos en defensa de los Derechos Humanos y, especialmente, por la defensa de los derechos de la infancia. En julio de 1998 se casó con Nelson Mandela, presidente de Sudáfrica. Aquel mismo año fue galardonada con el Premio Príncipe de Asturias de Cooperación Internacional. El 23 de abril de 2008 fue investida como Doctora Honoris Causa por la Universidad de Barcelona. Es Presidenta de la Fundación de Desarrollo de Comunidad y Presidente de la Organización Nacional de Niños de Mozambique. Para mayor información, la página de la Unicef presenta información más detallada: <http://www.unicef.org/graca/graca.htm>

¹⁶ Igualmente lo comparte el CICR. Al respecto, véase: Los niños en la guerra. Ginebra, 2009.

dos consignen una edad estimativa de 18 años, dando la impresión del cumplimiento de las leyes nacionales e internacionales referentes al reclutamiento (Machel, 1996).

Además de ser reclutados por la fuerza, muchos jóvenes se presentan libremente al servicio militar. Al respecto, el informe advierte que dicha incorporación no es tan libre como se cree, puesto que obedece a presiones culturales, sociales, políticas o económicas. Uno de los motivos más importantes por el que los niños se vinculan a los grupos armados o a las Fuerzas Armadas es el económico. El hambre y la pobreza pueden impulsar a los padres a ofrecer a sus hijos para el servicio militar o a las estructuras de los grupos armados no estatales. En algunos casos, los ejércitos pagan el salario del niño soldado¹⁷ directamente a la familia. Incluso, algunos padres alientan a sus hijas a vincularse a las filas de los grupos armados cuando sus expectativas de matrimonio son escasas (Mazurana, 2002).

Por otra parte, debido a las condiciones en que se desarrollan los conflictos, el pie de fuerza adulto se agota y los niños no tienen escapatoria, son reclutados por los grupos y Fuerzas Armadas para continuar su lucha en el conflicto (Brett, 1996). Igualmente, muchos niños ven en los grupos armados una protección.¹⁸ Debido al grado e intensidad de la violencia, el tener un arma en las manos puede significar una protección a la vida y la integridad física. Tal ha sido el caso de los niños kurdos o de los niños en la guerra salvadoreña. En algunas sociedades, como por ejemplo Sierra Leona, la vida militar es una opción atractiva de poder, respeto y fuerza para los niños.¹⁹ Al respecto, la experta Graça Machel dio cuenta de ello cuando se reunió con niños soldados de este país africano, quienes celebraban con orgullo el número de “enemigos” que habían matado (Machel, 1996).

Los niños y adolescentes también se pueden ver atraídos por convicciones ideológicas, religiosas, nacionalistas, entre otras, motivo por el cual los adultos se aprovechan de la fácil impresión que genera la atracción ideológica en un ser humano que apenas se está formando. Ejemplos de esta situación se han presentado en Ruanda, Sri Lanka o el Líbano.

En cuanto a cómo utilizar a los niños soldados, Graça Machel evidenció que, una vez reclutados, los niños son tratados como adultos. Muchas de las tareas asignadas son incompatibles con su desarrollo físico, como por ejemplo, la actividad de cargadores de intendencia, municiones o soldados heridos. Desempeñan tareas domésticas como encargarse de la alimentación del grupo armado o son empleados como vigilantes o mensajeros.

En relación con las niñas reclutadas, el informe determina que desempeñan las mismas funciones que los niños pero, adicionalmente, muchas de ellas son esclavas sexuales de los miembros del grupo armado que tiene rango superior, siendo virtualmente imposible evitar los acosos sexuales o las violaciones sistemáticas. Finalmente, en caso de embarazo estas niñas son obligadas a abortar, lo que también pone en riesgo su propia vida (Almquist, 1996).

La inexperiencia y la falta de entrenamiento de los niños los deja expuestos a los peligros y riesgos de los combates. En algunos estudios se ha demostrado que los niños no se resguardan mientras disparan, osadía de la cual se aprovechan los comandantes y que es impulsada con alcohol y estupefacientes. En muchas oca-

¹⁷ La expresión “niño soldado” se emplea en este documento de la misma manera en que se emplea en el informe. Sin embargo, se aclara que esta expresión se ha transformado en “niños usados y reclutados por los grupos armados y las Fuerzas Armadas”.

¹⁸ La ONG Human Right Watch observó esta dinámica en el conflicto armado de Colombia. Véase: *Aprenderás a no llorar*. Bogotá, 2004.

¹⁹ Tal como se puede leer en varios testimonios de niños que han participado en conflictos armados, como es el caso de China Keitetsi. Véase: *Keitetsi, China. Mi vida de niña soldado*. Maeva. Madrid, 2005.

siones los obligan a participar de hechos de extrema violencia para restarles sensibilidad ante el sufrimiento de las víctimas, e incluso obligan a los niños a cometer atrocidades contra sus familiares.

Respecto a la segunda, tercera y cuarta pauta, el modo de evitar el futuro reclutamiento, este informe arrojó varias medidas prácticas. Entre dichas medidas se destaca la realización, firma y ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de los niños en los conflictos armados; tomar medidas para revisar los métodos de reclutamiento; y procurar que todos los niños estén inscritos en un registro civil y que reciban documentación sobre su edad. En tal sentido, el reclutamiento de niños se puede reducir al mínimo si las comunidades locales tienen conciencia de las leyes nacionales que determinan la edad mínima de reclutamiento y si están suficientemente organizadas y decididas. Por su parte, los organismos internacionales tienen un gran papel en este asunto. Pueden plantear la cuestión con las autoridades y prestar apoyo a los grupos locales que colaboran para lograr la libertad de los niños soldado privados de la libertad.²⁰

En lo referido a la quinta pauta, en el tema de la desmovilización y la reintegración en la sociedad, la experta demostró que es evidente que el principal objetivo es apartar a los niños de los conflictos armados. No obstante, hasta la fecha del informe, ningún tratado de paz ha reconocido la presencia de niños soldado, en consecuencia, sus necesidades no son tenidas en cuenta. Los acuerdos de paz y los documentos conexos deberían incorporar la desmovilización de los niños. Sin ello no hay ni reconocimiento ni planificación de programas especializados para reparar y restituir sus derechos (Macveigh, Maguire y Wedge, 2007).

Es necesario tener en cuenta que los niños soldado han crecido separados de sus familias y de las oportunidades de desarrollo físico, emocional e intelectual. Por tal motivo, es obligación de los Estados, de la familia y de la sociedad restablecer los derechos vulnerados de esos niños (Asamblea General de Naciones Unidas, art 39).

La reinserción inicia con el retorno a casa. Este reencuentro con la familia puede ser traumático y difícil para las partes, debido al cambio del niño durante el conflicto (CICR, 2004). Aún más traumático puede ser el retorno de las niñas debido a las creencias y actitudes culturales que, luego del abuso sexual durante el conflicto, llegan dificultar su permanencia con la familia, e incluso pueden verse afectadas sus perspectivas de matrimonio. Así, muchas de esas niñas terminan en la prostitución.

Para superar estas dificultades, la educación, en especial la escuela primaria, deben ser de alta prioridad.²¹ No solo es una forma más para conseguir trabajo, también se convierte en un modo para normalizar su vida y crear una nueva identidad alejada de la del soldado. Igualmente, hay que trabajar con la comunidad para evitar el rechazo social de estos niños.²² En algunos casos se ha recurrido a creencias religiosas tradicionales que se encargan de procesos de depuración y que ayudan a la comunidad a aceptar y a quitar el estigma a los niños soldado (Machel 1996).

Finalmente, los niños soldado tienen dificultades para desasociar la idea de violencia, para ellos ésta es un medio legítimo para alcanzar objetivos propios. La transición a una vida pacífica en sociedad se complica, en particular, cuando continúan en situación de pobreza e injusticia social. La dificultad para los gobiernos y

²⁰ En este sentido, la labor de Protección del CICR ha representado un aporte fundamental.

²¹ Esta situación ha inspirado la campaña realizada por la organización Save The Children: "Rewrite the Future".

²² La evolución de ello se plasma en Study Machel -10 year for strategic review. Children and conflict. In a changing World. Office of special representative for children in armed conflict. ONU, 2004.

para la sociedad civil es encauzar esa energía, esas ideas y esa experiencia de los jóvenes y aprovecharlas para crear una nueva sociedad posterior a los conflictos.

Para finalizar, la experta realizó una serie de recomendaciones concretas, unas sobre los niños soldado y otras referentes a las normas vigentes.

Respecto a los niños soldado, determinó que es importante aprovechar los esfuerzos realizados por los organismos internacionales y diversas ONG con el objeto de erradicar la vulneración de sus derechos.²³ La ONU y los participantes de la sociedad civil debían iniciar *lobbies* para fomentar la desmovilización de los niños soldados y la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como fomentar su respeto y aplicación. En tal sentido, en todos los acuerdos de paz se deberían tener medidas concretas a favor de la desmovilización y de la reintegración de los niños soldado. Esas medidas deben abordar la seguridad económica de la familia e incluir oportunidades de educación y de resocialización para la vida cotidiana y profesional. Finalmente, los Estados deben procurar por la realización pronta del protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, relativo a la participación de los niños en los conflictos armados.

En cuanto a la pertinencia de las normas vigentes, la experta determinó que recibir protección en tiempo de conflicto armado es una necesidad para los niños. Dicha protección exige el ejercicio de los derechos mediante la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos. Por ello es preciso que las estrategias nacionales e internacionales de protección de los niños potencien a la mujer, a la familia y a la comunidad, y que fortalezcan su capacidad para enfrentar las causas que originan el conflicto, de forma que se consolide el desarrollo local.

Al respecto, uno de los mayores desafíos en la protección consiste en garantizar un acceso seguro a dichas medidas y que éstas estén especialmente dedicadas a satisfacer las necesidades de los niños. En muchos aspectos dicha protección inicia desde lo jurídico. Los cuerpos normativos que constituyen los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario se complementan cuando de conflicto armado se trata.

El informe de la experta Machel finaliza con la recomendación de un nuevo Protocolo a la Convención de los Derechos del Niño. Es así como determina que la Convención de los derechos del niño no sólo es un listado de derechos a favor de la infancia, también es un compendio de obligaciones a favor de los niños que requieren una protección especial. En cuanto a los conflictos armados, los artículos 38 y 39 de la Convención reafirman la complementariedad de las normas y dan paso a la imperiosa necesidad del Protocolo Facultativo sobre los niños afectados por los conflictos armados (Machel, 1996).

Los Principios de Ciudad del Cabo en 1997 y la Conferencia de París en 2007

En 1997 y tras el informe presentado por la experta Machel, el Grupo de Trabajo de la Convención de los Derechos del Niño y Unicef, junto con diversos expertos y aliados se reunieron en Ciudad del Cabo, con el objetivo de elaborar estrategias de prevención del reclutamiento de los niños y niñas, estableciendo como la edad mínima la de 18 años, y para desmovilizar y reinsertar a los niños que participan directamente en las hostilidades. El resultado de ese simposio fueron los Principios de Ciudad del Cabo (UNICEF, 1997).

²³ Por ejemplo: La Coalición para Acabar con la Utilización de Niños y Niñas Soldados.

Los principios de Ciudad del Cabo, compilados en un documento internacional no vinculante para sus signatarios,²⁴ consisten en determinar 18 pautas para que los gobiernos actúen a favor de los niños afectados por los conflictos armados en África. Posteriormente, en París, tras un llamado de Unicef, se llevó a cabo una conferencia de carácter político donde surgieron dos documentos: “Los Compromisos de París” y “Los Principios de París” (ONU, 2007).

Respecto a “Los Compromisos”, los Estados se han comprometido en hacer respetar la Convención de los Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo del año 2000. Así mismo, se han comprometido en aunar esfuerzos para desactivar a los niños de la guerra y prevenir nuevas incorporaciones.

En cuanto a “Los Principios”, estos se basan en la prohibición del reclutamiento de toda persona menor de 18 años, mediante estrategias para evitar el reclutamiento y uso de los niños por los grupos armados en los conflictos y, finalmente, en las medidas necesarias para el proceso de DDR de niños que se desvinculan de los grupos armados (Unicef, 1997).

El mayor aporte de estas dos reuniones se encuentra en el cambio del término de “niño soldado” por “niños usados y vinculados en los grupos armados y Fuerzas Armadas”, ya que este nuevo término hace referencia a los niños que no participan directamente de las hostilidades pero que realizan labores de intendencia, incluso hace referencia a las esclavas sexuales dentro de los actores armados.

Estos documentos sirven como instrumento para que organismos como el CICR puedan, a través del *soft law*²⁵ y constantes conversaciones con los gobiernos, cambiar las normas internas de los Estados haciéndolas más favorables para la protección de los niños, por ejemplo, aumentando la edad para adquirir la mayoría de edad a 18 años o la edad mínima para el reclutamiento voluntario u obligatorio de las Fuerzas Armadas.²⁶

Otros instrumentos y resoluciones

Paralelamente, el Comité de los Derechos del Niño reconoció la importancia de elevar la edad mínima de reclutamiento a 18 años, y la Comisión de Derechos Humanos estableció un grupo de trabajo encargado de redactar un protocolo opcional de la Convención para este efecto (Secretario General de ONU 1998). Luego, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas emitió varias resoluciones enfocadas en condenar el reclutamiento forzado y el uso de niños en los conflictos armados²⁷. Así mismo, estableció mecanismos de control y un sistemático seguimiento a través de reportes de las violaciones de los derechos del niño por medio del Grupo de Trabajo (ONU, 2007).

²⁴ 84 Estados han dado, hasta el momento, su soporte a los “Principios de Ciudad del Cabo” y a los “Compromisos de París”: Afghanistan, Argentina, Andorra, Australia, Austria, Belgium, Benin, Brazil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cambodia, Cameroon, Canada, Chad, Chile, China, Colombia, Croatia, Cyprus, Czech Republic, Democratic Republic of the Congo, Denmark, Estonia, Finland, Former Yugoslav Republic, France, Germany, Ghana, Greece, Guatemala, Haiti, Hungary, Indonesia, Ireland, Italy, Ivory Coast, Japan, Laos, Liberia, Lithuania, Luxembourg, Malta, Mauritania, Mexico, Moldova, Monaco, Montenegro, Morocco, Nepal, Netherlands, Niger, Norway, Paraguay, Peru, Poland, Portugal, Qatar, Republic of Congo, Romania, Russia, Sierra Leone, Slovakia, Slovenia, Somalia, South Africa, Spain, Sri Lanka, Sudan, Sweden, Switzerland, Timor-Leste, Uganda, Ukraine, United Kingdom, Albania, Central African Republic, Eritrea, Guinea, Jamaica, Liechtenstein, Panama y Senegal.

²⁵ Hace referencia a los instrumentos con cierto carácter legal pero que no tienen fuerza vinculante. Aun así, éstos ayudan a reforzar a los instrumentos jurídicos tradicionales.

²⁶ Entrevista con Kristine Barstad, Asesora de Protección de Niños en Conflicto Armado. CICR, Ginebra, 7 de diciembre de 2010.

²⁷ Al respecto, véanse las siguientes Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: 1261 (1999), 1314 (2000), 1379 (2001), 1460 (2003), 1539 (2004) y 1612 (2005).

El Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad sobre la cuestión de los niños en los conflictos armados es un mecanismo único. Fue establecido en julio de 2005, de conformidad con la resolución 1612 (2005) del Consejo de Seguridad. Esta resolución fue adoptada unánimemente por el Consejo de Seguridad, y le otorgó al Secretario General de Naciones Unidas la capacidad de implementar la protección, ya vista, de los niños en conflictos armados a través de un sistema de monitoreo de violaciones, creando para ello el Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad para los Niños en Conflictos Armados (*Watchlist On Children And Armed Conflict*, 2008).

El Grupo de Trabajo está compuesto por los 15 miembros del Consejo de Seguridad y busca examinar los informes respecto a los abusos más graves de los niños durante los conflictos armados, como los son casos de asesinato, mutilación, reclutamiento o utilización de niños por los grupos armados, ataques a escuelas u hospitales, violencia sexual, secuestro y denegación de ayuda humanitaria (Consejo de Seguridad, 2005). La labor del Grupo de Trabajo ha servido de inspiración para que se diera la iniciativa política de París. Conferencia que reiteró la necesidad de aumentar la edad de reclutamiento a 18 años, realizar actividades con los grupos armados para evitar la vinculación de niños y generar programas para el proceso de DDR de niños que han participado o han sido usados por los grupos armados, tal como se mencionó anteriormente.

En septiembre de 2009, el Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad había examinado 27 informes nacionales, formulando recomendaciones concretas para cada contexto y tomando medidas tales como declaraciones públicas a las Partes por el Presidente del Grupo de Trabajo y el Consejo (*Ministerial Follow-Up Forum*, 2009).

Como resultado de las recomendaciones del Grupo de Trabajo, se han registrado progresos perceptibles, entre ellos cabe señalar cuestiones concretas a la atención del Consejo de Seguridad y sus comités de sanciones, así como la adopción de medidas jurídicas para la adecuación de las leyes nacionales y judiciales contra los miembros de los grupos armados que reclutan niños.

A modo de conclusión, se ha podido observar el esfuerzo internacional por evitar la participación de los niños y niñas en los grupos armados. Las Organizaciones Internacionales junto con las Organizaciones No Gubernamentales y el propio CICR trabajan para frenar el uso de niños soldado valiéndose de los diversos instrumentos jurídicos y no jurídicos, que por una parte, previenen el reclutamiento y, por otra, pretenden desvincular a los menores de edad de los grupos armados. Sin embargo, es necesario resaltar que todos estos instrumentos no jurídicos de protección que buscan evitar la participación de los niños en los conflictos armados son documentos internacionales que carecen de fuerza, puesto que en su mayoría no son vinculantes.

No obstante, dicha debilidad se transforma positivamente al servir como herramienta para que organismos como el CICR, que gozan de confianza en los Estados y en los grupos armados, a través de la diplomacia humanitaria, puedan sensibilizar a los gobiernos para que cambien sus normas internas a favor de una mayor protección de los niños durante los conflictos armados. Igualmente, pueden llegar a disuadir a los grupos armados de sus malas prácticas en el uso de niños en sus filas, evitando nuevos reclutamientos y procurando la liberación de los ya reclutados.²⁸

Aún así, en la primera década del siglo XXI se presentaron 29 conflictos armados de los cuales 12 se intensificaron durante el año 2009 y 8 mostraron una reducción en las hostilidades. Hubo 8 negociaciones de paz exitosas y 15 misiones de paz de Naciones Unidas (*Escola Cultura de Pau*, 2009). Decenas de miles de niños siguen participando y son usados por más de 50 grupos armados (*Ministerial Follow-Up Forum*, 2009). Por lo anterior, se hace imprescindible generar programas de Desarme, Desmovilización y Reintegración siguiendo con los lineamientos de los "Compromisos de París" (*The Principles and Guidelines*, 2007).

²⁸ Entrevista con Kristine Barstad, Asesora de Protección de Niños en Conflicto Armado. CICR, Ginebra 7 de diciembre de 2010.

Conclusiones

En el presente documento se pudo observar que cada vez más los conflictos armados arremeten contra las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades. Así surge la necesidad de dotar, en tiempo de guerra, de normas protectoras contra los innumerables sufrimientos que ésta genera. Los actos que sobrepasan los límites tolerables por la sociedad son reprochados y castigados penalmente por tribunales nacionales e internacionales reforzando el respeto del Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Igualmente, se determinó que existen instrumentos como el Derecho Internacional Humanitario del que se caracteriza por ser una estrecha vinculación entre las normas jurídicas y las normas de índole moral. Este derecho es un conjunto normativo del cual depende la vida y la libertad de seres humanos en tiempo de guerra. Su evolución se ha basado en la protección de aquellas personas que no participan de las hostilidades, así como en los límites a los medios y modos de realizar las guerras.

La íntima relación que existe, en tiempo de guerra, entre el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos refuerzan la necesidad de proteger a los más vulnerables, en el presente caso, los niños.

Una muestra de ello es la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que se ha convertido en una de las normas internacionales más universales, que contiene diversas disposiciones relativas a la protección de los niños contra graves peligros. Sin duda, uno de esos graves peligros son los conflictos armados y en razón a ello es que existen los artículos 38 y 39 por los que se prohíbe el reclutamiento de niños menores de 15 años y se obliga a los Estados a promover medidas para la recuperación física y psicológica; así como la total reintegración en la sociedad de los niños que han participado en los conflictos armados.

Desafortunadamente, los conflictos armados aumentan la vulnerabilidad de aquéllos que, generalmente, son vulnerables como los niños. Durante la década de los noventa a nivel mundial las víctimas infantiles se elevaron a 2.000.000 de muertos, 5.000.000 de discapacitados, 12.000.000 personas sin hogar y unos 300.000 niños convertidos en soldado, entre otras formas de sufrimiento. El reclutamiento y uso de niños en los grupos armados y Fuerzas Armadas es una de las formas de victimización más frecuentes en los conflictos bélicos, siendo los grupos armados no estatales los actores de los conflictos que incumplen con mayor frecuencia las normas protectoras de la infancia.

La vinculación de niños en el conflicto armado está asociada a condiciones precarias de desarrollo, a familias destruidas, a violencia intrafamiliar, a la ausencia de redes sociales de protección a la infancia, entre otros aspectos. Factores que remiten a la responsabilidad del Estado, de la sociedad y de la familia respecto a la ausencia de garantías y de protección de los derechos fundamentales de la infancia.

El estudio de la experta Graça Machel puso de manifiesto esta la realidad y la necesidad de tomar medidas urgentes y efectivas para la protección de la infancia en conflictos armados. En razón de ello, en el ámbito de Naciones Unidas se han adoptado un número considerable de iniciativas que buscan proteger especialmente a los niños de los efectos de los conflictos armados. En ese orden de ideas, el Secretario General de Naciones Unidas, en colaboración con el Comité de los Derechos del Niño, la Comisión de Derechos Humanos, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad se ha ocupado de los niños afectados por los conflictos armados. Es así como las Resoluciones 1261 y 1314 han sido las bases que han puesto de manifiesto la impotencia de las normas existentes y dan paso a nuevas normas internacionales en aras de la protección infantil.

En este punto, hay que destacar que en el seno de la Comisión de los Derechos Humanos se creó un grupo de trabajo encargado de elaborar el proyecto del Protocolo Facultativo sobre la Convención sobre los Derechos del Niño, que tuvo como objetivo elevar la edad de protección del artículo 38. Desafortunadamente,

la prohibición de reclutamiento es sólo para los grupos armados, las Fuerzas Armadas están exentas y pueden acoger a menores de 18 años que voluntariamente deseen integrar sus filas.

Con una visión realista sobre la vida que llevan los niños afectados por los conflictos armados, desde el seno de las Naciones Unidas y con un exhaustivo análisis crítico del problema, es posible observar las deficiencias de la *lex lata* a la luz de los avances de la *lex frenda*. Es así, como los instrumentos jurídicos se han visto complementados por los instrumentos no jurídicos y, sobre todo, por la labor diplomática y de negociación realizada por los Organismos Internacionales.

“Los Principios de Ciudad del Cabo” y “Los Compromisos de París” buscan que los Estados signatarios realicen buenas prácticas y eleven la protección de los niños en lo referente a su participación y a su vinculación en tareas diferentes al combate en los grupos armados. Por su parte, en París, donde la iniciativa política de 78 países ratificó los objetivos propuestos en Ciudad del Cabo, además de intercambiar puntos de vista sobre las normas vigentes referentes al tema, los participantes formularon un amplio conjunto de recomendaciones sobre la edad mínima de reclutamiento, sobre su trato como víctimas del conflicto y sobre su derecho a no ser castigados por los hechos cometidos durante su vinculación a los grupos armados y sobre su derecho a obtener protección para su reintegración en la sociedad.

Para concluir, y no obstante los avances evidenciados en el tema de protección de niños en conflicto armado, haciendo referencia en materia de protección específica de la población infantil y adolescente víctima de los conflictos armados, se insiste en que aquellos países que sufren este problema deben diseñar políticas públicas integrales, intersectoriales y sostenibles para su protección, que garanticen sus derechos fundamentales y su calidad de vida.

Referencias

1. Almquist, K; Muhumuza, R; Westwood, D. (1996). *"The Effects of Conflict on Girl"*. World Vision International. Ginebra.
2. AMNISTÍA INTERNACIONAL. (2000). *Children's Rights: The Future starts here*. Recuperado de <http://www.amnestyusa.org/document.php?lang=e&id=B0275B42F3B4C25380256900006933EF>
3. ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Washington: Organización de Naciones Unidas.
4. ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. (1994). Tema 101 periodo de sesión A/49/643. Washington: Organización de Naciones Unidas.
5. ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. (1994). Resolución 48/157, Washington: Organización de Naciones Unidas.
6. Bellamy, C. (1998). Declaración a la Junta Ejecutiva del UNICEF. Washington: UNICEF.
7. Brett, R; Maccallin, M; O'Shea, R. (1996) *"Children: The Invisible Soldiers"*. Oficina Cuáquera ante las Naciones Unidas y Oficina Internacional Católica de la Infancia. Ginebra.
8. Cantillo, B. (1998). Estado de los derechos de la infancia colombiana a 1998: algunos aspectos. Bogotá: Defensoría del Pueblo.
9. Cantwell, N. (1989). Convención internacional sobre los derechos del niño de 1989: Comentarios a la Convención. Instituto Interamericano del niño. Recuperado de http://www.iin.oea.org/cad_Convenci%C3%B3n.pdf
10. CICR. (2004). Directrices Generales Inter-Agenciales sobre niñas y niños no acompañados y separados. Ginebra: CICR.
11. CICR. (2009). Los niños en la guerra. CICR, Ginebra.

12. Coalición para acabar con la utilización de niños soldados. (2004). Guía para el Protocolo facultativo relativo a la participación de los niños en los conflictos armados. New York
13. CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS. (2005). Resolución No. 1612. 5235ª Sesión. Recuperado de http://www.acnur.org/t3/recursos/bdl/bdl/?elD=dam_frontend_push&docID=4817.
14. CHERNICK NEGOTIATING. (S/N). *Peace and Multiple forms of violence: The Protracted Search for Settlement to the Armed Conflicts in Colombia*, en Arson C (ed) *Comparative Peace Processes in Latin America*. Washington, Stanford: Woodrow Wilson Center Press. Stranford University Press
15. Díaz, C. (1990). La Convención sobre los Derechos del niño. Universidad Carlos III. Madrid.
16. Dutli, M. (2003). La protección de los niños en los conflictos armados, en particular la prohibición de la participación de los niños en las hostilidades y el régimen jurídico aplicable. Lecciones y Ensayos N.º 78. Buenos Aires: CICR.
17. ESCOLA CULTURA DE PAU. (2009). Alerta 2010: informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz. Escola Cultura de Pau. Barcelona.
18. Gasser, H. (1998). El Derecho Internacional Humanitario y la protección de las víctimas de la guerra. Ginebra: CICR.
19. Gómez, F.(Dir) y otros. (2008). Colombia en su laberinto. Madrid: Editorial Catarata.
20. Gutierrez, H. (2003). Derecho Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas. Lecciones y Ensayos N° 78. Buenos Aires: CICR.
21. Henckaerts, J ; Doswald, L. (2005). *Customary International Humanitarian Law. Vol. I: Rules*. Cambridge: Cambridge University Press.
22. Hernández, A. (Coord). (2008). Vidas explotadas La explotación laboral infantil. Barcelona: Fundación Intervida.
23. Hernández, S. (2001). El niño en los conflictos armados: marco jurídico para protección internacional. Valencia: Cruz Roja Española y Tirant Monografías.
24. Hobsbawm, E. (1994). *Age of Extremes: The short Century*. Londres: Abacus.
25. HUMAN RIGHT WATCH. (2004). Aprenderás a no llorar. Bogotá: HRW.
26. ICRC. (2006). *How does law protect in war? Case 207, Volume II*. ICRC. Ginebra.
27. Jackson, R. (2008). Los estados fallidos y la tutela internacional. Revista Académica de Relaciones Internacionales, No. 10. Madrid: GERI – UAM..
28. Kalshoven, F. Zegveld, L. (2001). Restricciones en la conducción de la guerra, Introducción al Derecho Internacional Humanitario. Ginebra: CICR.
29. Kotliarenco, M.; Cáceres, I; Fontecilla, M. (1997). Estado del Arte en Resiliencia. Organización Panamericana de la Salud, Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud.
30. Machel, Graça, (1996). Impacto de los conflictos armados en los niños. Washington: ONU.
31. Macveigh, J; Maguire, S; Wedge, J. (2007). *Stolen Futures. The reintegration of children affected by armed conflict*. Londres: Save the Children UK.
32. Mangas, A. (1990). Conflictos armados internaos y el derecho internacional humanitario. Salamanca: Universidad de Salamanca.
33. Mazurana, D. (2002). *Girls in Fighting Forces and Groups: Their Recruitment, Participation, Demobilization, and Reintegration*. Peace and Conflict: Journal of Peace Psychology 8(2), 97–123. Taylor & Francis Group.
34. McConnan, I; Uppard, S. (2002). *Des enfants pas des soldats*. Londres: Save The Children.
35. Ministerial Follow-Up. (2009). *Forum to the Paris Commitments and Paris Principles on Children Associated with Armed Forces or Armed Groups*. Recuperado de <http://www.un.org/children/conflict/english/29-sept-2009-paris-principles-meeting.html>
36. Nahlik, S. (1984). Compendio de Derecho Internacional Humanitario. Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 64. Ginebra: CICR.
37. NACIONES UNIDAS. *Carta de Naciones Unidas*. San Francisco, 1948. Capítulo VII
38. Observatorio sobre la Infancia. (2006). Colombia: En deuda con su infancia Informe Complementario al Informe de Estado Colombiano al Comité de Derechos del Niño 1998-2003. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

39. ONU. (2004). *Study Machel -10 year for strategic review. Children and conflict. In a changing World*. Office of special representative for children in armed conflict.
40. ONU. (2007). *The Paris Commitments, consolidate version*. Paris,
41. ONU. (2006). *Inter-Agency working Group on Disarmament, Demobilization and Reintegration: Operational guide: to the integrated disarmament, demobilization and reintegration standards*. Washington: ONU.
42. Peces Barba, G. (1990). Garantía internacional de los derechos sociales. Contribución de Naciones Unidas al progreso y desarrollo social, los derechos del niño, la eliminación de la discriminación de la mujer y desarrollo del voluntariado. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Asuntos Sociales.
43. Peñas Esteban, F. (2005). *¿Es posible una teoría de Relaciones Internacionales?* Revista Académica de Relaciones Internacionales, No. 1, Madrid: GERI – UAM.
44. Pictet, J. (1985). "La formación del Derecho Internacional Humanitario". Revista Internacional de la Cruz Roja, Nº 67. Ginebra: CICR.
45. Pictet, J. (1987). *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*. Ginebra: CICR.
46. Pictet, Jean, (1998). Comentario al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Bogotá: Plaza y Janés Editores.
47. Reydemas, L. (2006). *A la guerre comme à la guerre*: tipos de conflictos armados, respuestas del derecho humanitario y nuevos desafíos. Revista Internacional de la Cruz Roja, Nº 864. Ginebra: CICR.
48. Rodríguez, J. (2001). Prólogo en: Hernández, S. El niño en los conflictos armados. Marco jurídico para su protección internacional. Valencia: Torant Monografías.
49. Secretario General de Naciones Unidas. (1998). Informe del Representante especial. Protección de los niños afectados por los conflictos armados. A/53/482.
50. Sedky-Lavandero, Jéhane. (1999). Ni un solo niño en la guerra. Barcelona: Editorial Icaria.
51. Siordet, F. (1950). *Les Conventions de Genève et la guerre civile*. Ginebra: CICR.
52. Springer, Natalia, (2005). Desactivar la Guerra alternativas audaces para desactivar la paz. Bogotá: Editorial Aguilar.
53. UNICEF, (1979). La convención de los derechos del niño: 20 años: Una revolución silenciosa. (Lugar de edición desconocido).
54. UNICEF. (1996). *Children in war: The estate of the world's children 1996*. Recuperado de <http://www.unicef.org/sowc96/2csoldrs.htm>
55. UNICEF (1997). *Cape Town Principles and Best Practices*. Cape Town: UNICEF.
56. Walzer, M, (1997). Guerras Justas e Injustas, un razonamiento moral con ejemplos históricos. Madrid: Editorial Paidós.
57. WAR CHILD, (2007). Niños soldado la sombra de su existencia. (Lugar de edición desconocido).
58. WATCHLIST ON CHILDREN AND ARMED CONFLICT. (2008). *Getting It Done and Doing It Right. A Global Study on the United Nations-led. Monitoring & Reporting Mechanism on Children and Armed Conflict*. New York: Watchlist.